



BOLETÍN DE REFORMA FISCAL APLICABLE PARA 2022

INTRODUCCIÓN

El pasado 8 de septiembre de 2021 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión el paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, de ello se derivó que, el 12 de noviembre de 2021, fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) modificaciones a diversas disposiciones legales fiscales, entre otras las siguientes: Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Del contenido de dichas modificaciones se aprecian los siguientes efectos:

1. Aumento de controles que deben observar los contribuyentes.
2. Más información que deben presentar los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
3. Que el contador público que dictamina estados financieros para efectos fiscales, en el ejercicio de su trabajo, podría ser responsable de encubrimiento de la comisión de delitos fiscales.
4. Adecuaciones que inciden en un mayor pago de impuestos.
5. La creación de dos nuevos regímenes fiscales: Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas y de personas morales.
6. No se crean nuevos impuestos ni se aumentan las tasas legales de los actuales impuestos federales existentes en el país.

El presente boletín contiene las principales modificaciones efectuadas a la ley del Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Código Fiscal de la Federación, así como algunos aspectos de la Ley de Ingresos de la Federación para 2022.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

1. Tratados fiscales

Se reformó el artículo 4, párrafo primero, para establecer que, dentro de los requisitos de procedimiento para poder aplicar un tratado fiscal internacional, se debe cumplir con la obligación de presentar información sobre la situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del CFF y, en su caso, se presente el dictamen fiscal cuando se esté obligado a ello.

2. Ganancia en fluctuación cambiaria

Se reformó el artículo 8, sexto párrafo, para incorporar que la ganancia cambiaria no podrá ser menor que la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, similar a la regla de pérdida cambiaria ya existente.



3. Créditos respaldados

Se adicionó un quinto párrafo a la fracción V del artículo 11, para establecer que tendrán tratamiento de créditos respaldados, las operaciones de financiamiento que deriven intereses a cargo de personas morales, o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios y, en consecuencia, dichas erogaciones pudieran recharacterizarse como dividendos.

4. Solicitud de coeficiente menor en pagos provisionales

Se reformó el artículo 14, séptimo párrafo, inciso d), para precisar que la reducción a solicitar por los contribuyentes es en relación con el coeficiente de utilidad, y no una reducción de pagos provisionales. En ese sentido, se propone que, en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria correspondiente, lo cual implicaría efectuar el pago del impuesto y sus accesorios.

5. Acumulación del usufructo

Se adicionó el artículo 18 con una fracción XII, para establecer que se considerará como ingreso acumulable el valor del derecho del usufructo, que se determine en avalúo al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Se establece que será el nudo propietario quien deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración. De igual manera, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, estarán obligados a informar a la autoridad fiscal de la operación de desmembramiento de la propiedad dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con las reglas de carácter general que se expidan para tal efecto.

6. Tratamiento en enajenación de usufructo o nuda propiedad

Se adicionó el artículo 19 con un cuarto párrafo para precisar que, cuando se trate de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando el monto original de la inversión, en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido, conforme al avalúo que se practique respecto del valor total del bien. Al respecto, y en correlación con el numeral anterior, podría haber casos en los que se dé una doble acumulación.

7. Enajenación de acciones a costo fiscal en reestructuraciones corporativas

Se reformó el artículo 24, primer párrafo, fracción VII, y se adicionó la fracción XI para precisar, en primera instancia, que en el caso de reestructuras corporativas con autorización de enajenar las acciones a costo fiscal, solo será aplicable para sociedades con residencia fiscal en México, y no para las constituidas en el país; obedeciendo esto a que, si en un futuro se realiza la enajenación de dichas acciones, la utilidad se acumule en territorio nacional.

Por otro lado, se incrementa la información a presentar en el dictamen que emite el contador público, cuando dictamina una reestructuración a costo fiscal. Dicha información será: el valor contable de las



acciones objeto de autorización; organigrama del grupo donde se identifique el porcentaje de participación de los socios; la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades del grupo, antes y después de la reestructuración, segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquiriente, y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros.

Asimismo, se deberá señalar todas las operaciones relevantes (lista de 8 supuestos), que han efectuado los contribuyentes, relacionadas con la reestructuración durante los 5 años anteriores a la solicitud, y los 5 años posteriores.

En caso de que la autoridad detecte que, la reestructuración **carece de razón de negocios**, o que no cumple con cualesquiera de los requisitos mencionados quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables o el valor que se determine mediante avalúo.

8. Requisitos de las deducciones

Se reformó el artículo 27, en sus fracciones III, segundo párrafo, X y XV, segundo párrafo, inciso a), tercer y cuarto párrafos, y b), y se adicionó la fracción XV con un cuarto párrafo, de conformidad con lo siguiente:

a) Adquisición de combustibles:

Se establece como nuevo requisito que, en el comprobante fiscal se señale la información del permiso vigente del proveedor, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos.

b) Asistencia técnica:

Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías se establece, en concordancia con la reforma de la subcontratación laboral que, cuando se presten este tipo de servicios por medio de un tercero, no está permitida la subcontratación laboral, excepto en el caso de los servicios especializados a que se refiere el artículo 15-D del CFF, y que dichos servicios efectivamente se lleven a cabo.

c) Cuentas incobrables:

En el caso de la deducción por créditos superiores a 30,000 UDIS, se modifica para señalar que será necesario obtener resolución definitiva emitida por la autoridad competente, donde se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

9. Intereses no deducibles (capitalización delgada)

Se reformó el artículo 28, fracción XXVII, para incluir en la determinación de intereses no deducibles con partes relacionadas residentes en el extranjero, conforme a la opción para la determinación del capital contable, considerando las cuentas del capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, la resta de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.



Asimismo, se establece que no se podrá ejercer la opción antes señalada, cuando el resultado de la operación sea superior a 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, en caso de revisión por parte de la autoridad, el contribuyente acredite que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una **razón de negocios** y demuestre que la integración de la cuentas antes señaladas, así como de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

Por otro lado, se restringe la exención de incluir deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas, para el país o para la generación de energía eléctrica; únicamente, al titular del documento expedido por la autoridad competente (permisos, autorizaciones, contratos, concesiones, entre otros), para actuar en los sectores estratégicos del país.

Adicionalmente, se excluye en el cálculo de las deudas que se tengan con las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM ENR), cuando para la consecución de su objeto social realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

10. Inversiones

Se reformaron los artículos 31 y 34, para considerar como monto original de la inversión, las erogaciones por preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje y manejo de entrega, así como de agencias aduanales y, los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.

Asimismo, se adicionó como obligación, en el caso de que los bienes dejen de ser útiles, el presentar aviso ante las autoridades fiscales.

Por otro lado, en concordancia con la reforma de usufructo, se establece que, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo, para lo cual se establece que la tasa anual de depreciación será de 5%.

11. Declaración informativa mensual del sector financiero

Se reformó el artículo 55, fracción IV, para establecer la obligación al sector financiero de presentar, de manera mensual (antes anual), la declaración informativa de depósitos en efectivo que excedan de \$15,000, que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en dichas instituciones.

12. Pérdidas fiscales en escisión de sociedades

Se reformó el artículo 57, segundo párrafo, y se adicionó un octavo párrafo, para limitar la distribución de pérdidas fiscales en escisión de sociedades; ya que solo podrán distribuirse de la escidente a las escindidas que se dediquen al mismo giro; lo cual deberá ser acreditado en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad.



13. Participación de los trabajadores en las utilidades.

Se reformó el artículo 77, tercer párrafo, para precisar que la PTU no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta, ya que esta se encuentra disminuida en la utilidad fiscal del ejercicio.

14. Deducciones personales

Se reformó el artículo 151, fracción V, quinto párrafo, para incluir los donativos en la limitante general a las deducciones, las cuales no podrán exceder de 5 UMAS o, de 15% del total de los ingresos.

15. Residentes en el extranjero

Se adicionó un nuevo párrafo (segundo) al artículo 153, para establecer que los contribuyentes extranjeros gravados bajo el título V deberán determinar los ingresos, ganancias o utilidades, que deriven de operaciones con partes relacionadas y se determinarán considerando los precios que utilizarían partes independientes en operaciones comparables (usando las reglas de precios de transferencia).

16. Enajenación de bienes por extranjeros

Se reformó el artículo 160, párrafo quinto, para establecer que, tratándose de ingresos por adquisición de bienes, derivado de la diferencia de avalúo practicado por las autoridades fiscales, en el caso de enajenación de inmuebles, el impuesto deberá enterarlo el enajenante, si este es residente en México o en el extranjero con EP en el país, de lo contrario, el impuesto se entera por el contribuyente extranjero.

17. Enajenación de acciones por extranjeros

Se reformaron varios párrafos del artículo 161.

Primero, se reformó el párrafo séptimo para establecer que el dictamen deberá ser formulado por contador público “inscrito”, en lugar de “registrado”. También se reformó el párrafo octavo, para establecer que, en el caso de enajenación de acciones entre partes relacionadas, el contador público deberá acompañar al dictamen, la documentación comprobatoria en la que se demuestre que, el precio de venta corresponde al que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Por otro lado, en el caso de retención y entero del impuesto por intermediarios financieros, se habilita al SAT para la emisión de reglas para los casos en que no aplicará dicha retención.

Tratándose de la autorización para diferir el pago del impuesto, en el caso de reestructuración de sociedades, se reformó el párrafo 17, para establecer que se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo, cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente, dejen de consolidar sus estados financieros, de conformidad con las reglas contables o financieras, que regulen o esté obligado a aplicar.

Asimismo, se reformó el artículo en comento, en sus párrafos 17 y 18, y se agregan los párrafos 19 y 20, para establecer que la autorización respectiva quedará sin efectos. Si la autoridad en el ejercicio de sus



facultades de comprobación detecta que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas (los ocho nuevos supuestos incorporadas en el artículo 24), celebradas dentro de los cinco años anteriores a la autorización, carece de razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a régimen fiscal preferente.

Finalmente, se agrega diversa información sobre que el contador público deberá agregar a su dictamen, relacionado con la autorización para diferir el pago del impuesto. En el caso de reestructuras, en adición al cálculo del impuesto, como los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente, así como la certificación de que dichas sociedades consolidan para efectos contables.

18. Otros ingresos de extranjeros

Se reformó la fracción III, del artículo 172, tratándose de otros ingresos del contribuyente reciente en el extranjero, para aclarar que son otros ingresos aquellos que deriven de indemnizaciones por perjuicios y de cláusulas penales o penas convencionales. Asimismo, cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectuó los pagos deberá retener el impuesto sobre la base total de la indemnización y que, en su caso, el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, derivado de la parte de daños, siempre que pueda demostrar los conceptos que corresponden a cada parte de la indemnización.

19. Representante de extranjeros

Se reformó el primer párrafo del artículo 174, para establecer que la persona residente en México como representante del residente extranjero, deberá asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria; la cual no excederá de las contribuciones causadas, y deberá contar con bienes suficientes para responder a esta obligación solidaria, conforme a las reglas que emita el SAT.

20. Regímenes Fiscales Preferentes (Refipres)

En materia de Regímenes Fiscales Preferentes (Refipres), se reformó el tercer párrafo del artículo 176 y se excluye del cálculo para determinar el resultado de las entidades extranjeras, el ajuste anual por inflación, así como las ganancias y pérdidas cambiarias.

21. Operaciones con partes relacionadas

Por lo que hace a las operaciones celebradas con partes relacionadas, se reformó el primer párrafo del artículo 179, mediante el cual se establece la obligación para las personas físicas que celebren operaciones con partes relacionadas a tener documentación que demuestre que dichas operaciones se celebraron considerando montos o márgenes de utilidad que se generarían en operaciones celebradas entre independientes.

Asimismo, se reformó el segundo párrafo para precisar que se reconoce el concepto de márgenes de utilidad para fines de la comparabilidad que en los cálculos respectivos se tenga que hacer. En este orden



de ideas, se establece que la autoridad fiscal utilizará dichos márgenes de utilidad para la determinación de ingresos y deducciones.

Adicionalmente, se reformó el cuarto párrafo del 179 para aclarar que la información que se obtenga de operaciones comparables podrá abarcar dos o más ejercicios solo en el caso de que los ciclos de negocio del contribuyente o la aceptación de un producto cubra más de un ejercicio.

Por su parte, se reformó el segundo párrafo del artículo 180 y se precisa que para fines del ajuste a los rangos de los montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, en el caso de que existan dos o más operaciones comparables, el ajuste se hará con la aplicación del método intercuartil que se haya convenido en un procedimiento amistoso en los términos de los convenios para evitar la doble imposición de los que México es parte o del método que sea autorizado por el SAT, mediante reglas de carácter general.

22. Maquiladoras

Se derogó el tercer párrafo del artículo 182 y con ello se elimina la opción de solicitar un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia (APA) que se utilizaba para dar cumplimiento a las obligaciones que tiene la Industria Maquiladora en materia de Precios de Transferencia. Este acuerdo era de suma utilidad pues al cumplirse con las reglas de la materia, pues los extranjeros eliminaban el riesgo de tener establecimiento permanente en nuestro país.

Con la medida antes comentada, solo queda como posibilidad lo que se conoce como “Safe Harbor”, la base que resulte mayor de comparar entre 6.9% de los activos utilizados o 6.5% sobre el monto total de los cotos y gastos de operación de maquila.

En este orden de ideas, en la declaración informativa que la industria maquiladora está obligada a presentar, se deberá reflejar que la utilidad fiscal del ejercicio fue la cantidad mayor que arrojó la aplicación del “Safe Harbor”; lo anterior, al derogarse la fracción II del quinto párrafo del referido artículo 182.

Igualmente, se reformó el segundo párrafo para hacer la precisión de que, en caso de que no se presente la declaración o no se refleje, al menos, lo que arrojó el “Safe Harbor”, se entenderán por incumplidas las obligaciones de precios de transferencia con las implicaciones que ello representa, siendo un riesgo importante el tema del establecimiento permanente.

De igual forma se reformó el primer párrafo de la fracción I del artículo 183 Bis y, con ello, se elimina para las maquiladoras, en la modalidad de albergue, el que obtengan un APA por parte de la autoridad fiscal.

NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO) EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS FÍSICAS (PF)

Con la finalidad de tener una simplificación administrativa, se adicionó un nuevo régimen de tributación para personas físicas en la Sección IV del Capítulo II del Título IV, artículos del 113-E al 113-J de la Ley del ISR en los siguientes términos:



Se establece en el artículo 113-E, que podrán tributar en este régimen, las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, profesionales, u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, en el ejercicio fiscal inmediato anterior, los ingresos totales propios por la actividad o actividades no excedan de 3.5 millones de pesos.

Adicionalmente, también podrán tributar bajo este régimen, las PF cuando obtengan, además de ingresos por la actividad o actividades señaladas, ingresos por sueldos y salarios e intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, por las actividades en su conjunto, no excedan del límite señalado. Asimismo, quienes inicien actividades en el ejercicio, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado, también podrán tributar en este régimen.

1. Obligaciones del Resico

En el artículo 113-G, se establecen las obligaciones que deben cumplir las PF que tributen bajo dicho régimen, que a continuación se señalan:

- a) Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
- b) Contar con Fiel y buzón tributario activo.
- c) Contar con CFDIS por los ingresos efectivamente cobrados.
- d) Obtener y conservar CFDÍ'S que amparen sus gastos e inversiones.
- e) Expedir y entregar a sus clientes CFDIS por las operaciones que realicen con estos. En el caso de que los clientes no soliciten CFDIS, se deberá expedir Comprobante Global por las operaciones realizadas con público en general, de acuerdo con reglas que publique el SAT.
- f) Tratándose de las erogaciones por salarios, se deberán efectuar las retenciones correspondientes, y efectuar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior el entero correspondiente.
- g) Presentar el pago mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Según disposición transitoria, en 2022 el hecho de no efectuar pagos provisionales de ISR y pagar el ISR hasta la declaración anual no será causa de abandono del régimen en comento, pero es de interpretarse que sí deben pagar actualización y recargos de los pagos provisionales omitidos.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven; tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros; la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir comprobantes fiscales correspondientes; dicho contribuyente dejará de tributar bajo este régimen.

- h) Presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente, al que corresponda la declaración.
- i) Para efectos de la determinación de la PTU, la Renta Gravable se determinará como sigue:

Total de ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por CFDIS.

Importe de los pagos de servicios, y la adquisición de bienes, o del uso o goce temporal de bienes efectivamente pagados del mismo ejercicio, y estrictamente indispensables para la realización de



las actividades, así como los pagos que, a su vez, sean exentos para el trabajador, en los términos del artículo 28 fracción XXX de la Ley.

2. Cambio de Régimen de Tributación

Se establece en el tercer párrafo del artículo 113-F que, cuando dejen de tributar por incumplimiento de alguna de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en esta Sección. Sin embargo, tratándose de aquellos contribuyentes que excedan el límite comentado, podrán volver a tributar en la Sección en comento, siempre que sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$3.5 millones y estén al corriente en sus obligaciones fiscales.

3. Determinación del pago mensual

El quinto párrafo del artículo 113-E, establece que el pago mensual se determinará como a continuación se señala:

$$\begin{aligned} & \text{Total de ingresos que perciban por las actividades del mes} \\ & \text{amparados con CFDI efectivamente cobrados, sin incluir IVA} \\ & \quad (X) \\ & \quad \text{Tasa aplicable} \end{aligned}$$

El citado quinto párrafo incorpora, para determinar los pagos mensuales, las tasas o tarifas mensuales tal como a continuación se señala:

Tasa o Tarifa mensual

Monto de los ingresos Amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin IVA (pesos mensuales)		Tasa Aplicable %
Hasta	25,000.00	1.00
"	50,000.00	1.10
"	83,333.33	1.50
"	208,333.33	2.00
"	3,500,000.00	2.50

4. Determinación del Impuesto Anual

El artículo. 113-F, establece que las PF estarán obligadas a presentar declaración anual en el mes de abril, conforme al siguiente procedimiento:

$$\begin{aligned} & \text{Total de ingresos que perciban por las actividades en el ejercicio} \\ & \text{Amparados por CFDI efectivamente cobrados, sin incluir IVA} \\ & \quad (x) \\ & \quad \text{Tasa de aplicable, art. 113-F} \\ & \quad (=) \\ & \quad \text{ISR Anual} \\ & \quad (-) \end{aligned}$$

- ISR pagado en declaraciones mensuales



- ISR retenido por Personas Morales

(=)
ISR a cargo (favor)

- En el primer párrafo del citado artículo 113-F, se incorpora la tarifa para la determinación del ISR anual como sigue:

Tasa o tarifa anual

Monto de los ingresos Amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin IVA (pesos anuales)	Tasa aplicable %
Hasta 300,000.00	1.00
“ 600,000.00	1.10
“ 1,000,000.00	1.50
“ 2,500,000.00	2.00
“ 3,500,000.00	2.50

5. Obligaciones para ejercer la opción

Adicionalmente, el artículo 113-H, establece las siguientes obligaciones para ejercer la opción:

- a) Encontrarse activos en el RFC.
- b) En caso de reanudación de actividades que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados con CFDI'S no hayan excedido de \$ 3.5 millones.
- c) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con el art. 32-D del CFF.
- d) No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el SAT en los términos del artículo 69-B.

- No podrán ejercer la Opción de tributación en este régimen:

El penúltimo párrafo del artículo 113-E, establece que no podrán ejercer la opción:

- a) Socios, accionistas o integrantes de personas morales, o cuando sean partes relacionadas en términos de la ley.
- b) Residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- c) Cuenten con ingresos sujetos a REFIPRES.
- d) Obtengan ingresos asimilables a sueldos y salarios (Honorarios a miembros del Consejo, Prestación de Servicios Independientes, o realicen actividades empresariales.

6. Omisión de declaraciones y estímulos fiscales

El artículo 113-I, establece que los contribuyentes que omitan presentar 3 o más pagos provisionales, o la declaración anual dejarán de tributar bajo este régimen (opción). Adicionalmente, se establece que las PF que tributen bajo esta Sección no podrán aplicar juntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.



7. Retención del ISR por Personas Morales

Por medio del artículo 113-J se establece que, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección, realicen actividades a personas morales; dichas personas, deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente en el que se haga constar el impuesto retenido, mismo que deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior aquel al que corresponda el pago. El impuesto retenido se considerará como pago mensual.

8. Comentarios en materia de Impuesto al Valor Agregado y IEPS

En materia del IVA y del IEPS, los actos o actividades que desarrollen estarán sujetos a las leyes correspondientes, en consecuencia, determinarán dichas contribuciones en forma ordinaria sin ninguna simplificación.

NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO) EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS MORALES (PM)

Con la finalidad de tener una simplificación administrativa, se adicionó un nuevo régimen de tributación para personas morales en el Capítulo XII del Título VII, artículos de 206 al 215 de la LISR, en los siguientes términos.

1. Sujetos obligados

El artículo 206 establece como sujetos obligados a este nuevo régimen, a las PM residentes en México, únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$35 millones. Además, podrán tributar bajo este nuevo régimen las PM residentes en México, únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones, y que estimen que sus ingresos totales no excederán la cantidad señalada en el párrafo anterior.

2. Cambio de Régimen

El segundo párrafo del citado artículo 206 señala que cuando los ingresos obtenidos por PM en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y, hasta el mes de que se trate; excedan de la cantidad de \$ 35 millones, dejarán de aplicar este régimen, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que excedió el monto citado.

3. No podrán tributar en el RESICO

El tercer párrafo del artículo 206 establece que no podrán tributar bajo este nuevo régimen:

- a) Las PM cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad, o de su administración, o cuando sean partes relacionadas:

Se entenderá control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración; a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- b) Las PM que realicen actividades por medio de fideicomiso o Asociación en Participación.
- c) Las PM del Título II que a continuación se señalan:



- i. Capítulo IV: Instituciones de Crédito, seguros y fianzas, etcétera.
 - ii. Capítulo VI: Régimen opcional para grupo de sociedades.
 - iii. Capítulo VII: De los coordinados.
 - iv. Capítulo VIII: Régimen del sector primario (AGAPES).
 - v. Las del Título III PM con fines no lucrativos.
- d) Quienes tributen conforme al:
- i. Título VII: De los Estímulos Fiscales de esta ley.
 - ii. Capítulo VII: Sociedades Cooperativas de Producción.
- e) Las PM que dejen de tributar bajo este régimen.

4. Momento de acumulación

El primer párrafo del artículo 207 establece que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

a) Con base en flujo de efectivo

Adicionalmente, el citado artículo 207, en su segundo párrafo, precisa que los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, depósitos, o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente, se considera percibido el ingreso cuando se reciban títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro de este, o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

b) Ingresos por Condonaciones, quitas, remisiones o de deudas

El quinto párrafo del artículo 207 establece que, cuando sean otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones. Tratándose de los ingresos por “condonaciones, quitas, remisiones o de deudas”, que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos, sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga dichas “condonaciones... deudas”, o en la que se consuma la prescripción.

c) Acumulación de ingresos en exportación de bienes

El sexto párrafo del artículo 207 establece que, en este caso, los ingresos se acumularán cuando efectivamente se perciban. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes, a aquel en el que se realice la exportación; deberá acumularse el ingreso transcurrido dicho plazo.

5. Deducciones

El artículo 208 establece las deducciones autorizadas que se podrán aplicar; mismas que a continuación se señalan:



- a) Las devoluciones, descuentos o bonificaciones, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- b) Las adquisiciones de mercancías y de materias primas.
- c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones y devoluciones.
- d) Las inversiones.
- e) Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados que se hayan invertido en los fines de la actividad y se obtenga comprobante fiscal.
- f) Las cuotas patronales al IMSS.
- g) Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento para fondos de pensiones o jubilaciones al personal, complementarias a las que establece la LIMSS, y de primas de antigüedad conforme a ley. El monto por deducir se limitará al factor de 0.53 o 0.47, según corresponda.

6. Deducción de Inversiones

El primer y segundo párrafo del artículo 209 establecen que los contribuyentes considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de la ley; sin embargo, se precisa que la deducción de inversiones se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la ley aplicando los porcentos máximos autorizados para este régimen, siempre que el monto de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de \$3 millones. Cuando excedan dicho monto, se deberán de aplicar los porcentos máximos en términos generales de ley; es decir, en los términos de la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la ley. Para ello se considerarán inversiones las establecidas en el artículo 32 de la ley.

En relación con algunos rubros de activos fijos, los porcentos máximos autorizados para las PM que tributen en este régimen son los siguientes:

	Inversiones	Tasa %	Años
1.	Construcciones (infraestructura)	13	8
2.	Mobiliario y equipo de oficina	25	4
3.	Equipo de cómputo	50	2
4.	Bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas con baterías eléctricas	50	2
5.	Comunicaciones telefónicas	20	5
6.	Restaurantes	33	3

Los porcentajes se aplicarán sobre el MOI, aun cuando este no se encuentre totalmente pagado.

7. Requisitos de las deducciones

El artículo 210, establece que las deducciones autorizadas deberán de cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:



- a) Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- b) Se consideran efectivamente erogadas, cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas de bancos o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado, en la fecha en la que haya sido cobrado o, cuando transmitan los cheques a un tercero, excepto en procuración. Asimismo, cuando se entreguen títulos de crédito por una persona distinta. También se considerará efectivamente pagado, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
 1. Se precisa que, cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre; siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y, la fecha en que efectivamente se cobre no haya transcurrido 4 meses.
- c) Que sean estrictamente indispensables.
- d) Que cuando se permita la deducción de inversiones se proceda en los términos generales de ley.
- e) Que se resten una sola vez.
- f) Que los pagos por primas por seguros o fianzas se hagan conforme a la ley de la materia.
- g) Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o ejercicio que corresponda, excepto tratándose del pago de inversiones.
- h) Que, tratándose de inversiones, no se le dé efectos fiscales a la revaluación.
- i) Que al realizar las operaciones o, a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que, para cada deducción en particular, se establece en la ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales, éstos se obtengan a más tardar, el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y, la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá de corresponder a dicho periodo de pago.

8. Pagos provisionales - Utilidad Fiscal

El artículo 211 establece que las PM que tributen bajo este régimen, deberán efectuar pagos provisionales en forma mensual determinado ingresos y deducciones con base en el flujo de efectivo.

9. Impuesto del Ejercicio

Adicionalmente, el artículo 212 establece que dichas PM, deberán determinar el ISR del ejercicio, tal y como a continuación se señala:

- Deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo, en los términos del artículo 9 de la ley, es decir:

$$\begin{array}{l} \text{Ingresos acumulables (efectivamente cobrados)} \\ (-) \\ \text{Deducciones autorizadas (Efectivamente pagadas)} \\ \text{PTU pagada} \\ (=) \\ \text{Utilidad Fiscal} \end{array}$$



- (-)
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir
- (=)
Resultado Fiscal
- (x)
Tasa 30%
- (=)
Impuesto Anual
- (-)
 - Pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
 - ISR pagado en el extranjero.
 - ISR por dividendos o utilidades distribuidas.
- (=)
ISR a cargo (favor)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

1. Productos destinados a la alimentación a la tasa de 0%

Se reformó la fracción I, inciso b), primer párrafo del artículo 2-A, mediante el cual se incorpora el Criterio Normativo 11/IVA/N, para reconocer que están gravados a la tasa de 0% de IVA, los productos destinados a la alimentación, tanto para humanos como para animales.

2. Toallas Sanitarias y otros

Se adicionó una fracción j) al artículo 2-A, para gravar a la tasa de 0% las toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

3. Concepto de actos o actividades no objeto del impuesto

Se adicionó un artículo 4-A, para definir como actos o actividades no objeto, aquellos que no se realizan en territorio nacional, conforme lo establecido en los artículos 10, 16 y 21, así como aquellos diferentes a los establecidos en el artículo 1, realizados en territorio nacional, y por los cuales se hayan obtenido ingresos o contraprestaciones y se hayan realizado gastos o inversiones en los cuales les fue trasladado el IVA.

Actos o actividades que ahora deberán ser considerados para la determinación de la proporción del IVA acreditable del mes de que se trate.

4. Requisitos para el acreditamiento

a) IVA pagado en la importación de mercancías

Se reformó el primer párrafo de la fracción II, del artículo 5, para precisar que, tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en este, el pago del impuesto al valor agregado correspondiente.



b) Determinación de la proporción de IVA acreditable

Se reformó la fracción V, incisos b) c) y d), así como su numeral 2 y 3 del artículo 5, para aclarar que, para calcular el factor de IVA trasladado o pagado, en la importación que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o, por el uso o goce temporal de bienes o inversiones que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto. el IVA será acreditable en la proporción, en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo, ahora, aquellos actos o actividades no objeto a que se refiere el artículo 4o.-A de la LIVA.

c) Ajuste en el IVA derivado de gastos e inversiones en periodo preoperativo

Se reformó la fracción VI, segundo párrafo del artículo 5, para incorporar el requisito de informar a la autoridad fiscal, al doceavo mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Lo anterior, para conocer con exactitud el mes en que se deberá realizar el ajuste correspondiente al IVA acreditable de periodos preoperativos.

5. Obligaciones de los residentes en el extranjero, que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

Se reformó el primer párrafo del artículo 5-D, para señalar que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual en lugar de trimestral. Asimismo, se reformaron los artículos 18-D, fracción III y su correlación al 18-H Bis, para señalar que dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica; a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.

6. Pagos bimestrales de IVA para contribuyentes del RIF

En virtud de la derogación en ISR del RIF y la entrada del nuevo Resico de personas físicas, se derogó el artículo 5-E, que permitía hacer pagos bimestrales; no obstante, lo anterior, conforme el artículo Segundo Transitorio, fracción IX para el ISR, se permite continuar aplicando lo previsto en el 5-E, por el plazo de la vigencia del RIF a quienes ya venían en este régimen.

7. Concepto de concesión de uso o goce en el país

Se reformó el artículo 21 para precisar que, para los efectos de esta ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional; cuando en este se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o, de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (LIEPS)

1. Combate al contrabando de combustibles



En virtud de que los contribuyentes importan combustibles bajo una fracción arancelaria distinta, se adicionó el artículo 2, fracción I, inciso D), con un quinto párrafo, así como el artículo 5, con un octavo párrafo, para establecer que, cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda, según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

2. Actualización de combustibles

De conformidad con el artículo Quinto Transitorio para 2022, la actualización de combustibles se hará aplicando el factor de 1.034 de acuerdo con la inflación estimada; en lugar del procedimiento establecido de hacerlo conforme al 17-A CFF, del artículo 2º, fracción I, inciso D).

3. Definiciones de marbete electrónico y establecimientos de consumo final

Se reformó la fracción V del artículo 3 para señalar que, el marbete puede ser físico o electrónico (código QR); el cual se imprime del folio autorizado por el SAT. Asimismo, se agregó una fracción XXXVII, para definir lo que debe entenderse por establecimientos de consumo final.

4. Pagos bimestrales de IEPS para contribuyentes del RIF

En virtud de la derogación en ISR del RIF, y la entrada del nuevo Resico, se derogó el artículo 5-D, que permitía hacer pagos bimestrales; no obstante, lo anterior, conforme el artículo Segundo Transitorio fracción IX para ISR, se permite continuar aplicando lo previsto en el 5-D, por el plazo de la vigencia del RIF a quienes ya venían en este régimen.

5. Obligaciones diversas

Se adicionó una fracción XXIV, al artículo 19, para establecer la obligación de leer el QR del marbete, en presencia del consumidor en los establecimientos de consumo final. Asimismo, se reformaron las fracciones XIV, para eliminar la obligación de registro en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas, y la XVIII para señalar que, el SAT mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir los envases de bebidas alcohólicas.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CFF)

1. Residentes en territorio nacional



Se reformó fracción I del artículo 9, segundo párrafo y los párrafos segundo y tercero; se adicionó un cuarto párrafo y se deroga el párrafo tercero de la fracción I.

La condición de residente en México, no se perderá si no se acredita la nueva residencia, o acreditándose el cambio, sea a un régimen fiscal preferente, lo cual será aplicable en el ejercicio en que se dé el aviso y hasta los 5 ejercicios fiscales siguientes.

Lo anterior no será aplicable si se acredita que, en el país de nueva residencia, existe un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, además, un tratado internacional que posibilite la asistencia mutua.

En caso de que no se presente el aviso de cambio de residencia, no se perderá la condición de residentes nacionales.

Plazos - Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Asimismo, se adicionó un séptimo párrafo al artículo citado, para facultar a la autoridad fiscal para suspender plazos previstos en las disposiciones fiscales relativos al cumplimiento de obligaciones y facultades de comprobación por caso fortuito o causas de fuerza mayor, la cual se deberá dar a conocer mediante disposiciones de carácter general.

2. CFDI en operaciones con público en general

Se reformó el segundo párrafo del artículo 14 del CFF, para especificar que en las enajenaciones a plazos ya no se deberán emitir comprobantes simplificados, sino CFDI que contengan los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general.

3. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

Artículo 14-B; se reformó fracción II, inciso a), cuarto párrafo y el párrafo quinto del artículo; se adicionó los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo, pasando el actual párrafo sexto a ser párrafo noveno y los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, a ser los párrafos decimoprimer, decimosegundo y decimotercero, en su orden.

Se aclara que, para efectos del requisito de la permanencia accionaria, en el caso de escisión, el referente será el capital social de las sociedades escindidas, resolviendo la duda que existía con la sola referencia en forma general al concepto de "capital".

En fusiones, se hace extensivo el supuesto de que se considerará que, sí habrá enajenación para efectos fiscales, en el caso de que, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable un concepto o partida, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido, ya que antes de la reforma, solo era aplicable para escisiones.

Se incorpora la condicionante de que exista razón de negocios en fusiones y escisiones para que no se configure el supuesto de enajenación, autorizando a la autoridad fiscal, en el contexto del ejercicio de sus



facultades de comprobación, para tomar en cuenta las operaciones relevantes relacionadas con la fusión/escisión, en un lapso que la norma lo señala como llevadas a cabo dentro de los 5 años inmediatos anteriores y posteriores a su realización, y se incorporan 7 supuestos o causales de operaciones relevantes, tales causales se refieren a:

1. Transmisión de los atributos de propiedad de acciones o derechos de voto y veto.
2. Otorgamiento del derecho sobre activos o utilidades, en caso de reducción o liquidación.
3. Disminución o aumento en más de 30% del valor contable de acciones, respecto del determinado en el dictamen.
4. Disminución o aumento del capital social, tomando como base el consignado en el dictamen.
5. Aumento o disminución del porcentaje de participación de un socio, y como consecuencia, aumento o disminución del porcentaje de otro socio, tomando como base los porcentajes de participación de dichos socios consignados en el dictamen.
6. Cambio de residencia fiscal de socios que recibieron acciones.
7. Transmisión de uno o varios segmentos del negocio.

Adicionalmente, se establece la obligación de informar sobre las operaciones relevantes realizadas dentro de los 5 años posteriores a la fusión/escisión, para la sociedad subsistente o la que surja, según sea el caso.

Finalmente, se señala que los estados financieros utilizados en la fusión/escisión, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por Contador Público Registrado.

4. Transmisión del capital social en una escisión

Se reformó el artículo 15-A y se hace la adecuación a la definición de escisión, para lo cual se precisa que la transmisión total o parcial es de activos, pasivos o capital social, siendo que antes de la reforma solo se señalaba capital, homologándose así dicha definición con la señalada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías

Se adicionó un párrafo tercero al artículo 15-B, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafo, y se hace la precisión de que el derecho a la imagen tiene el tratamiento de regalías.

6. Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación

Se reformó la fracción III del artículo 16-C y se hace la adición respecto de que la publicación de los indicadores de las operaciones financieras derivadas puede ser publicados en un medio impreso o electrónico (DOF).



7. Firma Electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (CSD) tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular

Se adicionó el artículo 17-D, con un párrafo sexto, pasando los actuales párrafos sexto a decimoprimeros a ser séptimo a decimosegundos párrafos.

Con lo anterior se le da al SAT la posibilidad de negar el otorgamiento de la FIEL y el CSD, a la persona moral solicitante, cuando detecte que **El socio** con el control efectivo:

- Tiene restringido el uso de su CSD, agotó el procedimiento del 17-H Bis y no logró desvirtuar las causas, ni tampoco subsanó las irregularidades.
- Tiene a su cargo un crédito fiscal exigible, no pagado o no garantizado.
- Se encuentra no localizado.
- Tiene a su cargo una sentencia condenatoria por la comisión de un delito fiscal.
- Le fueron cancelados créditos fiscales por incosteables.
- Tiene el control efectivo de **otra persona moral**, que se encuentra en los supuestos anteriores y no haya corregido su situación fiscal.

Se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando pueda imponer decisiones en las asambleas de socios o accionistas, nombrar o destituir consejeros, mantener la titularidad de derechos que le permitan ejercer control de más del 50 % del capital social, dirigir la administración, la estrategia o principales políticas de una persona moral (supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del CFF).

8. Cancelación de los CSD

Se reformó el artículo 17-H, párrafo séptimo y se adicionó un párrafo octavo; con lo anterior, se indica que no aplica el procedimiento *versus* restricción temporal de los CSD, cuando el contribuyente agotó los siguientes procedimientos y no subsanó o desvirtuó las irregularidades tratándose del Procedimiento de Aclaración por Restricción de CSD, Procedimiento de EFOS y el de Trasmisión indebida de pérdidas fiscales. En estos casos, la autoridad únicamente deberá notificar la resolución sobre la cancelación del CSD.

El contribuyente únicamente podrá llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

9. Nuevas causas para la restricción Temporal del CSD

Se adicionó el 17-H Bis, fracciones I, con un segundo párrafo; se adicionó el 17-H Bis, fracciones III, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero; se reformó el 17-H Bis, fracción V; se reformó el 17-H Bis, fracción VII; se adicionó el 17-H Bis, fracción XI; se reformó el quinto párrafo; se adicionó el 17-H Bis, con un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo y octavo a ser octavo y noveno párrafos.



Se adicionaron como causales para restringir temporalmente el Certificado de Sello Digital cuando:

- Se detecte que el contribuyente Persona Física del Régimen Simplificado de Confianza omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.
- Cuando algún contribuyente cometa una o más de las siguientes conductas (previa multa por reincidencia):
 - Oponerse a la práctica de una visita.
 - No suministrar los datos e informes exigidos por la autoridad.
 - No proporcionar la contabilidad o parte de ella.
 - No proporcionar el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.
 - No aportar la documentación requerida en revisiones electrónicas.
- En el caso de EDOS que no hayan ejercido el derecho de desvirtuar previsto a su favor dentro del plazo establecido, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B, ni corregido su situación fiscal.
- Cuando exista discrepancia entre el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, *versus*, con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- Cuando detecte que una persona moral tiene un socio con el control efectivo al que:
 - Se le ha dejado sin efectos su CSD, por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII del Código.
 - Tiene a su cargo un crédito fiscal exigible, no pagado o no garantizado.
 - Se encuentra no localizado.
 - Tiene a su cargo una sentencia condenatoria por la comisión de un delito fiscal.
 - Le fueron cancelados créditos fiscales por incosteables.
 - Tiene el control efectivo de otra persona moral, que se encuentra en los supuestos anteriores y no haya corregido su situación fiscal.

10. Devoluciones

a) Suspensión de plazo por requerimiento de información



Se reformó el artículo 22, séptimo párrafo del CFF, para aclarar que el plazo para efectuar la devolución de 40 días se suspende por requerimientos al contribuyente, desde la emisión del primer requerimiento y hasta la atención del segundo requerimiento.

b) Formato electrónico

Se modificó el artículo 22-C del CFF, para eliminar el límite de saldos a favor, para formular las solicitudes de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada; por lo que todas las solicitudes de devolución que se presenten, independientemente del monto, tendrán que hacerse utilizando dicha Firma Electrónica.

c) Plazo para desvirtuar observaciones en auditoría

Se incorpora en la fracción VI del artículo 22-D del CFF (pasando la actual fracción VI a ser la VII) para establecer que, una vez concluidas las facultades de comprobación en materia de devoluciones, se otorgará un plazo de 20 días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

11. Compensación

Compensación universal para autocorrección en auditorías

Se adicionan los párrafos del sexto al decimoctavo en el artículo 23 del CFF, para incorporar la figura de la autocorrección en facultades de comprobación mediante la aplicación de saldos a favor o pagos indebidos, aun y cuando se trate de distintas contribuciones (compensación universal) **excepto** en los siguientes supuestos:

- Respecto a cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución.
- Cuando haya operado la figura de prescripción para devolverlas.
- Respecto a cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando estas deriven de una resolución emitida en un recurso de revocación o sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.
- Cuando los remanentes de saldos a favor del IVA que hayan sido acreditados, previamente, en términos del artículo 6 de la LIVA.

Se establece un procedimiento para la aplicación de los referidos saldos a favor: deberá presentarse una solicitud indicando montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal. La autoridad podrá requerir información adicional sin que se considere que inician facultades de comprobación. La autoridad deberá citar al contribuyente para informarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse en compensación; el contribuyente manifestará si acepta o no la propuesta planteada por la autoridad, y si no lo hace, se entenderá que no acepta la facilidad en la resolución del crédito fiscal, que en su caso se emita.



La autoridad fiscalizadora informará el monto al que ascendió la autocorrección; si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al crédito fiscal determinado por la autoridad, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna; y en ningún caso, se generarán precedentes ni procederá impugnación; de igual manera, tampoco se considera que la presentación de la solicitud constituye gestión de cobro que interrumpe la prescripción.

Dicha disposición entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2023.

12. Estímulos fiscales

Acreditamiento

Se reformó el artículo 25, párrafos primero y segundo del CFF, para indicar que los estímulos son acreditables contra el impuesto causado o el impuesto a cargo (antes contra las cantidades obligados a pagar), y se señala que el inicio del plazo de 5 años para aplicar el estímulo empezará a contar a partir del último día del ejercicio.

13. Responsabilidad solidaria

Se reformaron las fracciones V, VIII y XI del artículo 26, y se adicionó un párrafo segundo a la fracción IV.

Al supuesto originario y único de imputación de responsabilidad solidaria, a adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de esta; se incorporan 9 supuestos adicionales, a saber:

- a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico de activos o pasivos.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como sus socios o accionistas con control efectivo.
- c) Identidad parcial o total de representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de los proveedores.
- e) Identidad de domicilio fiscal, sucursales, instalaciones, fábricas, bodegas y lugares de entrega y recepción de mercancía.
- f) Identidad de los trabajadores afiliados al IMSS.
- g) Identidad de marcas, patentes, derechos de autor y avisos comerciales.
- h) Identidad en los derechos de propiedad industrial.
- i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura para el desarrollo de sus actividades.

Respecto a la fracción V, al supuesto de responsabilidad solidaria de representantes de no residentes en México, se agrega el de representantes de residentes en el extranjero.



En obligación solidaria asumida por tercero, se agrega la remisión a formas o formatos que el SAT defina mediante reglas.

Al supuesto de responsabilidad previsto en la fracción XI, relativo a la inscripción del registro de acciones, se agrega un supuesto de responsabilidad solidaria, para las sociedades que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones o títulos de valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

14. Obligación de cualquier mayor de edad a inscribirse al RFC

Artículo 27: se reformó el apartado B, fracción VI y C, fracción I, segundo párrafo; se adicionó un párrafo quinto al apartado A, al C, una fracción XIII, y al D, fracción IX, el inciso d; se deroga el párrafo segundo de la fracción VIII del apartado B y el párrafo segundo de la fracción VI del apartado C).

Se establece la obligación para que las personas físicas mayores de 18 años se inscriban en el RFC, aun cuando no tengan alguna actividad económica.

Asimismo, se adiciona al supuesto de aviso de socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica de una persona moral, la exigencia de informar sobre el porcentaje de participación de cada uno en el capital social, la especificación de quien ejerce el control efectivo y el objeto social.

15. Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI)

a) Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta, sea a título gratuito y sobre los CFDI que amparen el transporte de mercancías

Se reformó el primer párrafo del artículo 29 del CFF para precisar que, quien exporte mercancías que no sean objeto de enajenación, o cuya enajenación sea a título gratuito, son quienes tienen la obligación de expedir el CFDI respectivo.

Adicionalmente, se reformó el quinto párrafo de dicho artículo para especificar respecto de los CFDI que amparen el transporte de mercancías, que además servirán para amparar la legal tenencia y estancia de estas.

b) Publicación de complementos

Se modificó la fracción III del artículo 29 del CFF, para especificar que los CFDI, además de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, deberán cumplir con los requisitos que el SAT establezca mediante reglas de carácter general, incluyendo los complementos del CFDI que serán publicados en el Portal del SAT.



Asimismo, se reformó el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo 29 para establecer que, además de que el SAT validará el cumplimiento de los requisitos establecidos para los CFDI conforme al artículo 29-A del CFF, hará lo mismo con los contenidos en los complementos de los CFDI.

c) Proveedores de certificación de CFDI

Se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 del CFF, referentes a la regulación de la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, los cuales se trasladan al nuevo artículo 29 Bis del CFF.

d) Delimitación en la emisión de CFDI de egreso

Se reformó el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 29 del CFF, para especificar que los CFDI de egresos que no cuenten con justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, no podrán disminuirse de los CFDI de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

e) Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia

Se adicionó un nuevo segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del CFF, para establecer que la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del emisor de CFDI, cuando se detecte una discrepancia entre la actividad económica del emisor y la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el CFDI. Los contribuyentes inconformes podrán llevar a la aclaración mediante reglas de carácter general que determine el SAT.

f) Datos adicionales al CFDI

Se reformó la fracción IV del artículo 29-A del CFF para adicionar como requisito del CFDI, el señalar el nombre o razón social, el código postal del domicilio fiscal, así como la clave del uso fiscal que el receptor le dará al CFDI.

g) Delimitación en la cancelación de los CFDI

Se reformó el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, para establecer que, salvo disposición que prevea un plazo menor, los CFDI solo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan, y siempre que la persona a favor de quien se expide acepte su cancelación. El SAT mediante reglas establecerá la forma y medios en los que se deberá manifestar la aceptación.

h) Características de los CFDI

Se reformó el quinto párrafo del artículo 29-A del CFF, para señalar que, mediante reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los CFDI a los que se refiere el artículo 29, primer y



último párrafos del CFF, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin EP en México.

16. Conservación de contabilidad

Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras en materia fiscal

Se adicionó el artículo 30, con un párrafo noveno del CFF (pasando los actuales párrafos noveno a decimotercero a ser décimo a decimocuarto párrafos) para establecer la obligación para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de conservar por 6 años la información y documentación referente a residentes en el extranjero en el marco del Estándar, para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, cuyo plazo inicia a partir de que se generó la información o de que se debieron haber presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

17. Operaciones relevantes

Informativa

Se reformó el artículo 31-A, inciso d) del CFF, para incluir la obligación de informar respecto de operaciones relevantes vinculadas a fusiones o escisiones en congruencia con la reforma al artículo 14-B del CFF; enajenación de acciones a costo fiscal en caso de reestructuras (artículo 24 de la LISR), y la enajenación de acciones por residentes en el extranjero con fuente de riqueza en territorio nacional (artículo 161 de la LISR).

18. Dictamen Fiscal

a) Obligatoriedad

Se reformó el artículo 32-A, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del CFF, para establecer nuevamente la obligación de dictaminar estados financieros, en los siguientes supuestos:

- Cuando los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior declarado sean iguales o superiores a \$1,650,490,600.
- Que, al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior, los contribuyentes tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Subsiste la posibilidad de los contribuyentes que rebasen ciertos parámetros de ingresos, activos y trabajadores puedan optar por dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros.

Se prevé como nueva fecha de presentación del dictamen de obligados y voluntarios, a más tardar el 15 de mayo.

Se adicionó un sexto párrafo al artículo 32-A del CFF, para establecer que, las diferencias determinadas deberán pagarse dentro de los 10 días posteriores a la presentación del dictamen.

b) ISSIF



Asimismo, se adicionó un séptimo párrafo al artículo 32-A del CFF, para establecer que los obligados a dictaminar y los voluntarios, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal (ISSIF) a que se refiere el artículo 32-H del CFF.

En correlación con lo anterior, se adicionó la fracción VI al artículo 32-H del CFF, para establecer que las partes relacionadas de los obligados a dictaminar están obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal.

Por otra parte, se adecúa el artículo 47 del CFF, respecto a la nueva obligación de dictaminar, y se prevé la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, por obligación de presentar el dictamen.

c) Secuencial

En el artículo 52-A, fracción III, del CFF se adicionó el inciso m) para establecer como causal de excepción al orden de revisión secuencial, tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código, es decir, a los contribuyentes que dictaminan tanto obligados como voluntarios, con lo cual, prácticamente se está eliminando la revisión secuencial.

d) Obligación e infracción para el CPI

Se adicionó un párrafo tercero a la fracción III del artículo 52 del CFF, para establecer la obligación al Contador Público Inscrito (C.P.I.)¹ de informar a la autoridad sobre el incumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, o que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal. Para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

En correlación con esta nueva obligación, se reformó el artículo 91-A del CFF, para establecer que será infracción, si el C.P.I. que dictamina omite denunciar incumplimiento de obligaciones fiscales o la comisión de delitos, lo cual se sancionará con suspensión de su registro por tres años.

e) Responsabilidad penal para el CPI

Asimismo, se adicionó la fracción III del artículo 96 del CFF, para establecer que el C.P.I. será el responsable de encubrimiento de delitos fiscales, cuando tenga conocimiento de un delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del CFF, lo cual actualmente se sanciona con una pena de 3 meses hasta 6 años de prisión.

Resulta por demás criticable el que se le atribuya responsabilidad penal de encubrimiento al C.P.I., cuando no informe a la autoridad que el contribuyente dictaminado cometió delitos fiscales, siendo que el C.P.I., por su formación profesional carece de conocimientos técnicos y jurídicos para calificar las conductas de los contribuyentes como constitutivas de delitos.

¹ Todas las referencias que contenía el CFF a Contador Público Registrado (C.P.R.) se sustituyen por Contador Público Inscrito (C.P.I.)



19. Estándar para el Intercambio Automático de información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

Se reformó el artículo 32-B Bis, fracciones VII y VIII, y párrafo cuarto del artículo; y se derogó el 32-B Bis, fracción IX.

Se establece un sistema de infracciones y sanciones para la implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información; asimismo, se indica que el SAT pueda celebrar convenios para que esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias.

20. Regulación en materia de beneficiario controlador

Se adicionó el artículo 32-B Ter, el artículo 32-B Quater y el artículo 32-B Quinquies; se reformó el artículo 32-D, párrafos noveno y décimo; se adicionó el 32-D con una fracción IX; se adicionó el artículo 84-M y se adicionó el artículo 84-N.

Se define como beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtiene:
 - El beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico;
 - Quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio;
 - En cuyo nombre se realiza una transacción, aun cuando lo haga o hagan de forma contingente.
- O bien directa, indirectamente o de forma contingente ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

De igual manera, se entiende que se ejerce el control, por medio de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, cuando la persona o grupo de personas puede o pueden:

- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social, o bien;
- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, ejercen el control de los administradores o sus equivalentes, el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios o cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.



Se indica que las personas morales; las fiduciarias; los fideicomitentes o fideicomisarios (en el caso de fideicomisos) y las partes contratantes o integrantes (en el caso de cualquier otra figura jurídica) están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y de proporcionar al SAT, cuando así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Se precisa también que los Notarios, Corredores, Entidades financieras y los integrantes del sistema financiero son sujetos obligados a identificar a los beneficiarios controladores y de adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad.

Se establece el procedimiento para proporcionar la información del beneficiario controlador cuando el SAT lo requiera mediante notificación, a lo que se tendrá un plazo de 15 días hábiles para proporcionarla, pudiéndose solicitar una prórroga justificada por 10 días adicionales.

Adicionalmente, se prohíbe a las entidades del sector público Federal, Estatal y Municipal, así como a paraestatales y todos los que ejerzan recursos públicos contratar con personas físicas, morales o entes jurídicos que incumplan con las obligaciones de beneficiarios efectivos.

Finalmente, se establece como infracciones y multas relacionadas con el beneficiario efectivo:

- Multa de 1.5 MDP a 2 MDP por cada beneficiario, por no obtener, no conservar o no presentar la información a que o no presentarla, por medio de los medios o formatos que señale el SAT dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- Multa de 500 mil a 800 mil por cada beneficiario, por presentar la información del art. 32-B Ter de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.
- Multa de 800 mil a 1 MDP por cada beneficiario, por no mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.

21. Facultades de la autoridad

Asistencia a contribuyentes

Se adicionó un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del CFF, para establecer una nueva facultad por parte del SAT, para implementar programas para promover certidumbre tributaria y prevención de controversias en materia fiscal, por medio del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales, con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor, un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

Se señala también que el SAT mediante reglas establecerá los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a programas, sin que esto implique el ejercicio de facultades de comprobación.

22. Facultades de comprobación



a) Sujetos a los que se les puede iniciar facultades de comprobación

Se reformó el primer párrafo del artículo 42, y se amplía el catálogo de sujetos a los cuales se les puede iniciar facultades de comprobación, para lo cual se agregó a las instituciones financieras, las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

b) Avalúos

Se adicionó el segundo párrafo de la fracción VI y se extiende la facultad de ordenar/practicar avalúos, que solo se refería a toda clase de bienes, a los derechos que califiquen como inversiones y a toda clase de servicios.

c) Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

Se adicionaron las fracciones XII y XIII del artículo 42 en relación con los nuevos sujetos a los cuales se les puede iniciar facultades de comprobación, se adicionan las fracciones y los procedimientos conforme a las cuales se llevarán a cabo la Visita Domiciliaria y Revisión de Gabinete.

23. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Se adicionó un artículo 42-B, mediante el cual se incorpora la facultad de la autoridad fiscal, de determinar la simulación de actos jurídicos, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, exclusivamente para efectos fiscales, debiendo ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el acto de determinación.

Se fija como consecuencia, que el hecho imponible gravado, será el efectivamente realizado por las partes.

Se precisa que la resolución que impute la simulación deberá incluir:

- I. Identificación del acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Se le faculta a la autoridad a basarse en elementos presuncionales para determinar la simulación.

Se define como partes relacionadas el caso de dos o más personas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participen, de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas; en Asociación en Participación, sus integrantes y sus partes relacionadas; en Establecimiento Permanente, la



casa matriz, sus establecimientos permanentes, sus partes relacionadas y sus establecimientos permanentes de sus partes relacionadas.

Esta figura jurídica de la simulación, implica, esencialmente una reiteración de la figura homóloga prevista en el artículo 177, párrafo vigésimo primero de la LISR, y que solo era aplicable para efectos de dicha ley, y por ende, su extensión aplicativa a toda la materia fiscal, así como la incorporación de la única de las pautas derivadas del emblemático caso *Helvering vs. Gregory* de la Corte Suprema Norteamericana, que no había sido incorporada al artículo 5-A del CFF, es decir, de la *Sham Transaction Doctrine* o Test de la simulación.

24. Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia

Se reformaron los párrafos quinto, sexto y séptimo de la fracción I del artículo 46, para hacer la adecuación en cuanto a la aplicación del requisito de que deben transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final, para aquellas visitas que se practiquen a contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas.

Igualmente se reformó el apartado B del artículo 46-A, para adecuar la aplicación del plazo máximo de dos años para que concluya una Visita Domiciliaria o una Revisión de Gabinete, para el caso de revisiones practicadas a contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas.

Por su parte, se reformó el artículo 48 en su fracción VIII para precisar que el plazo de dos meses para contestar el oficio de observaciones en materia de precios de transferencia, también se otorgará cuando las mismas se relacionen con las obligaciones previstas para esta materia en Título II y IV LISR, y no solo aquellas previstas en Título VI.

Asimismo, se establece el procedimiento y tratamiento para dar a conocer a los contribuyentes y a sus representantes, la información confidencial obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables, sujetándose a un acuerdo de confidencialidad

25. Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

Se adicionó un artículo 48-A para establecer la forma en que deberá realizarse el procedimiento de Revisión de Gabinete, a los nuevos sujetos que pueden ser revisados mediante facultades de comprobación.

26. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-b, fracción v, 32-b bis, 32-b ter, 32-b Quater y 32-b quinquies del Código Fiscal de la Federación

Se reformó el primer párrafo y las fracciones I y VI del artículo 49 para adecuar el procedimiento de Visita Domiciliaria, en cuanto al señalamiento de los nuevos sujetos que pueden ser revisados mediante facultades de comprobación.

27. Pago a plazo



Pago inicial

Se reformó el artículo 66, fracción II, párrafo primero, para establecer que, cuando se autorice el pago a plazos, el pago inicial de 20% del monto total del crédito se pague mediante la presentación de una declaración.

28. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

Se reforman los párrafos cuarto, sexto y noveno del artículo 67, mediante los cuales se adiciona el supuesto de suspensión del plazo de 5 años con que cuenta la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, para cuando se soliciten consultas sobre precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, que es la misma suspensión que va desde la presentación de la solicitud hasta que tenga efectos su conclusión.

29. Listas de contribuyentes incumplido y de EFOS

Se reformó el artículo 69, párrafo cuarto; se adicionó el 69, párrafo decimosegundo, con una fracción X, y se adicionó el artículo 69-B, con un párrafo décimo.

Se adicionó que no existe reserva de datos personales tratándose de personas físicas o morales a quienes el SAT les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

Igualmente, se adicionó un nuevo supuesto de inexistencia de operaciones cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Finalmente, se impone una multa de 133 mil a 177 mil pesos al funcionario que no emita la resolución a que se refiere el artículo 69-B de este Código dentro del plazo de 50 días previsto en el mismo.

30. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo

Se adicionó un cuarto párrafo al artículo 69-C del CFF, para establecer que los acuerdos conclusivos tendrán una duración máxima de 12 meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción del acuerdo.

Mediante disposiciones transitorias, se establece que todos los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite antes del 1 de enero de 2022 deberán concluirse en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del Decreto.



31. Reducción de multas

Se reformó el párrafo quinto del artículo 70-A y 74 del CFF, para agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias, establecido en los tratados para evitar la doble tributación, también conocido como MAP por sus siglas en inglés.

Se deroga el décimo párrafo del artículo 144 y el artículo 146-B del CFF, eliminando la condonación de créditos fiscales, en los casos de concurso mercantil.

32. Multa aplicable al régimen opcional para grupos de sociedades

Se adicionó en el artículo 76 del CFF, una infracción a las sociedades integradoras e integradas, que tributen bajo el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, consistente en una multa de 60 a 80%, aplicada a la diferencia que resulte entre la pérdida fiscal declarada y la que realmente corresponda.

33. Multas relacionadas con disposiciones de la LISR

Se adicionó un segundo párrafo a la fracción II del artículo 77 del CFF, para establecer un incremento en las multas derivadas del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR, respecto de ciertas obligaciones en materia de precios de transferencia y respecto de operaciones con partes relacionadas.

34. Aclaración sobre la expresión “residencia” en materia de precios de transferencia

Se modificaron los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del CFF, para eliminar la referencia a “residente en el extranjero”. Derivado de lo anterior, se aclaran las infracciones fiscales previstas en dichos artículos, y las multas derivadas de la omisión en el cumplimiento de obligaciones respecto de operaciones con partes relacionadas, con independencia de su residencia fiscal.

35. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

Se adicionó una fracción XLVI al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido. En virtud de lo anterior, se adicionó la fracción XLII al artículo 82 del CFF, donde se estableció una multa de 5 a 10% del monto del CFDI, cuando se cancele este fuera del plazo establecido para ello.

36. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras

Se adicionó un artículo 82-E, mediante el cual se establece el catálogo de infracciones para las instituciones financieras, en relación con las obligaciones con otros países, conforme al Estándar para el Intercambio de Información Sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal.

Asimismo, se adicionó un artículo 82-F, en donde se establece que la multa más alta para esta infracción será de \$1'000,000.00.



37. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos

Se adicionó la fracción VI al artículo 87 del CFF, para establecer una infracción a los funcionarios públicos que no emitan en el plazo previsto en el artículo 69-B del CFF, la resolución correspondiente al procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones.

38. Sanción a la simulación de relaciones laborales

Se reformó el artículo 108 del CFF, para establecer como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo Resico para ocultar relaciones laborales, simulando la prestación de servicios profesionales independientes.

39. Defraudación fiscal calificada

Se adicionó el artículo 108, párrafo séptimo, con los incisos j) y k), para considerar como defraudación fiscal calificada las conductas consistentes en:

- Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores; y
- Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

40. Notificaciones por estrados

Se reformó el artículo 139; para ampliar de 6 a 10 días hábiles el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados, así como para eliminar la obligación del SAT de fijar los estrados en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad.

TRANSITORIOS DEL CFF

❖ Artículo Segundo Transitorio, fracción IV / Registro Federal de Contribuyentes

Queda sin efectos el esquema de incorporación al RFC mediante fedatario público por medios electrónicos.

❖ Artículo Segundo Transitorio, fracción V / Registro Federal de Contribuyentes

Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada, o una condición suspensiva para su surgimiento; presentarán su solicitud de inscripción al RFC en la fecha establecida en dicho instrumento, o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)

1. Tasas de recargos

De conformidad con el artículo, se mantienen las tasas de recargos mensuales en el mismo nivel para 2022:

- Prórroga: 0.98%
- Parcialidades hasta 12 meses: 1.26%
- Parcialidades de 12 a 24 meses: 1.53%
- Parcialidades de más de 24 meses y plazo diferido: 1.82%

2. Estímulos fiscales

De conformidad con el artículo 16, los estímulos fiscales se mantienen sin cambios

3. Tasa de retención anual de ISR sobre intereses

De conformidad con el artículo 21, se disminuye de 0.97 a 0.08%, la tasa de retención de ISR sobre intereses.

4. RIF, pago del IVA y IEPS en operaciones con el público en general

Se derogó el artículo 23; sin embargo, para quienes hayan estado en el RIF con operaciones con el público en general, con ingresos de hasta \$300,000, podrán seguir aplicando el régimen opcional IVA – IEPS del artículo 23, derogado para 2022 por el plazo que les correspondía permanecer en el RIF. Esto, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, fracción X.

ABREVIATURAS

A en P = Asociación en Participación



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

EP = Establecimiento Permanente

PM = Persona(s) Moral(es)

CFDI = Comprobante Fiscal Digital

CPI = Contador Público Inscrito

EDOS = Empresas que Deducen Operaciones Simuladas

EFOS = Empresas que Facturan Operaciones Simuladas

REFIPRE = Régimen Fiscal Preferente

RIF = Régimen de Incorporación Fiscal

RESICO = Régimen Simplificado de Confianza

SAT = Servicio de Administración Tributaria